

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000823/2018
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 07606/2018
Demandante:
Procurador: D. MARIO CASTRO CASAS
Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS
D. MARIA JESUS VEGAS TORRES
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil veinte.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 823/18 promovido por el Procurador D. Mario Castro Casas, en nombre y representación de
contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de septiembre de 2018 que declaró la inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa presentada contra el acuerdo de resolución del recurso de reposición dictado por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria sobre devolución de cuotas de IVA a no establecidos. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando “... *tenga por formalizada la presente DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA contra la resolución del TEAC indicada en el encabezamiento de este escrito, dando a los autos el curso correspondiente hasta dictar Sentencia por la que se declare la pertinente devolución del IVA solicitada, con expresa imposición de las costas a la parte*”.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmase el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO.- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 26 de febrero de 2020, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente proceso impugna la entidad recurrente la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de septiembre de 2018 que declaró la inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa presentada contra el acuerdo de resolución del recurso de reposición dictado por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria sobre devolución de cuotas de IVA a no establecidos.

Tal acuerdo se justificaba por la extemporaneidad de la reclamación al entender el TEAC que la resolución contra la cual se dirigía se notificó en legal forma el día 9 de mayo de 2017, siendo así que la reclamación se presentó el 15 de junio siguiente y, por lo tanto, fuera del plazo al efecto establecido en el artículo 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por su parte, la sociedad actora destaca la circunstancia de que tiene su domicilio en Francia y que la reclamación económico administrativa la envió por correo en sobre cerrado el 7 de junio de 2017, dentro del plazo legal, tal y como resulta del sello correspondiente.

Reconoce que no dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, precepto que establece las formalidades a seguir en el caso de remisión de escritos administrativos por esta vía, si bien recuerda la doctrina jurisprudencial existente en relación a la interpretación antiformalista que ha seguirse en especial en aquellos casos en que está en juego el acceso al recurso, como sucede aquí.

SEGUNDO.- En efecto, el artículo 31 del citado Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, dispone que *“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquel ante el órgano administrativo competente. Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina. Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.”*

Tales formalidades tienen por objeto garantizar, no solo el hecho del envío, sino también su contenido.

La misma parte actora reconoce que no observó este procedimiento, si bien propone una interpretación favorable a la admisión del escrito que estaría avalada por las circunstancias en que se produjo su remisión y por la interpretación seguida sobre esta misma cuestión por la jurisprudencia.

En cuanto a las circunstancias concurrentes, no puede desconocerse que, en efecto, la demandante es una sociedad domiciliada en Francia –se cuestionaba la devolución de cuotas a empresario o profesional no establecido-, desde donde envió la reclamación económico administrativa.

Por otra parte, lo que se ha vedado en este supuesto con la inadmisibilidad del escrito es en realidad el acceso a un recurso, la posibilidad de abrir la vía económico administrativa y de eludir con ello la firmeza del acuerdo inicialmente recurrido.

Pues bien, en tales circunstancias no hay duda de que la jurisprudencia es favorable a la admisión del escrito a pesar de que no se hayan observado los requisitos a que se refiere la normativa de correos en cuanto a los envíos administrativos. Y un claro ejemplo de ello es la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2006 dictada en el recurso de casación núm. 7437/2002.

Dicha sentencia, si bien se decanta en el caso concreto que analiza por la inadmisión del escrito en el cual no se observaron las formalidades reglamentarias, advierte claramente que adopta esa solución al no ventilarse el acceso a un recurso (se trataba de la solicitud de una marca, susceptible de generar derechos sustantivos, prioridad y derecho de uso exclusivo, en el supuesto de que fuese admitida y registrada por la Oficina Española de Patentes y Marcas), pues para este caso son numerosos, dice, los pronunciamientos del mismo Tribunal Supremo favorables a la admisión.

En sentencia de 4 de julio de 2005 (recurso nº 1711/2000), dictada en un supuesto similar al que ahora analizamos -se trataba también de la solicitud de devolución de cuotas de un no establecido-, el Tribunal Supremo consideró válida la presentación en la oficina de Correos, en aquel caso, de Italia. Tras exponer la normativa que regula la presentación de escritos en las oficinas de Correos, la sentencia admite que pudiera prescindirse de su estricto cumplimiento cuando se podían entender razonablemente cumplidas las finalidades que trataba de garantizar dicha normativa, es decir, además de la fecha de presentación, la identidad o identificación de los escritos presentados en las oficinas de Correos y dirigidos a una determinada dependencia administrativa.

En esta sentencia recuerda el Tribunal Supremo las normas aplicables a esta clase de envíos y añade lo siguiente:

*“... Pero esta misma doctrina jurisprudencial matizaba las referidas exigencias establecidas con carácter general, señalando que cabía prescindir de su estricto cumplimiento cuando se podían entender razonablemente cumplidas las finalidades que trataban de garantizar, esto es, además de la certeza de la fecha de presentación, la identidad o identificación de los escritos presentados en las Oficinas de Correos que se dirigen a una determinada Dependencia Administrativa. Y, en el presente caso, puede entenderse, en la forma en que resultaba posible, la observancia de los mencionados requisitos, si se tiene en cuenta, de una parte, que la presentación de la solicitud se realiza en una Administración de Correos extranjera, la *Amministrazione delle Poste e Delle Comunicazioni* de Vasto, en la que no cabe exigir una exacta y literal observancia de los condicionamientos establecidos para el servicio postal español, y, de otra que dicha Administración postal extranjera acredita en el expediente que el formulario dirigido a la Delegación de Hacienda Especial de Madrid fue aceptada por la referida Oficina de Vasto el 21 de junio de 1990”.*

En el caso de autos es de plena aplicación tal doctrina al resultar incontrovertido, tanto el contenido del escrito, como los datos del remitente y la fecha de la presentación en la oficina postal francesa, lo que obliga, sin necesidad de otras consideraciones, a estimar el recurso en el sentido de anular la resolución del TEAC que declaró inadmisibile, por extemporánea, la reclamación económico administrativa, que ha de considerarse interpuesta dentro de plazo.

TERCERO.- Hecho el anterior pronunciamiento sobre la admisibilidad de la reclamación, procede analizar el fondo de la pretensión contenida en el suplico de la demanda que se dirige al reconocimiento del derecho a obtener la devolución de las cuotas de IVA soportadas por la entidad y que solicitó en su día por el procedimiento de no establecidos regulado en el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Alegaba en su solicitud que concurrían los requisitos exigidos en el artículo 119 Dos 2º de la Ley del IVA, y la circunstancia de *“no estar establecida en territorio español y no haber realizado exportaciones desde España”*; y advertía que *“Al confeccionar los DUAS de Exportación 15ES0011311141089-2 de fecha 21-06-2015 y DUA 15ES0011311177326-1 de fecha 08/08/2015, hubo un error en la casilla 15 (cod. P. Expd/export) se puso código ES España) en lugar de FR (Francia) que es desde donde se realiza la Exportación. Error que ha sido subsanado ante la ADUANA Y CUYAS COPIAS DE LOS CITADOS DUAS SE ADJUNTAN(CSV:BS327RQDYULKMRSE Y XH46N74LVHGHZCNE-RESPECTIVAMENTE)”*

Sin embargo, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria rechazó tal alegación bajo el argumento siguiente:

“La información disponible nuestra base de datos: no consta la presentación de ninguna solicitud de modificación de los citados DUAS ante la Aduana. Tampoco constan modificados los DUAS señalados, en los que continúa figurando como país de exportación España. - La información aportada por el recurrente: en los CSV comunicados para visualizar los DUAS modificados (CSV: BS327RQDYULKMRSE Y XH46N74LVHGHZCNE) tampoco constan dichos DUAS, dado que dichos CSV permiten visualizar únicamente los documentos de levante de exportación en los que no se indica que el país de exportación sea Francia ni que el DUA haya sido modificado. En cuanto a los supuestos DUAS modificados aportados por el solicitante, en los que figura en la casilla 15 las siglas FR (Francia), se aprecia (“PDF creado con la versión de prueba ...”), por lo que dichos documentos no prueban que los DUAS hayan sido realmente modificados por la aduana”.

Se remitía a continuación al tenor literal del artículo 119 de la Ley del IVA y al del artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre carga de la prueba, y resolvía denegar la devolución.

Constituyendo entonces el único motivo para desestimar la solicitud de devolución la falta de acreditación suficiente de la rectificación de los DUAS, el recurso debe ser estimado por cuanto dicha rectificación ha sido cumplidamente demostrada con los documentos que acompañan a la reclamación económico administrativa que el TEAC declaró –indebidamente, como hemos indicado antes– inadmisibles por extemporánea.

En efecto, como documentos números 13 a 20 se adjuntan a la reclamación copia de las resoluciones de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Algeciras por las que se accedió a la rectificación del DUA 15ES0011311141089-2, de fecha 21/06/2015, y del DUA 5ES0011311177326-1, de fecha 08/08/2015,

corrigiendo el error producido en la casilla 15 (cod. P. Expd/export) al haberse consignado código ES, España, en lugar de FR, Francia, que fue desde donde se realizó la exportación.

Acreditada la rectificación por el órgano competente, desaparece el único motivo que obstaba, según la propia Oficina Nacional de Gestión Tributaria, para obtener el derecho a la devolución, que debe entonces ser reconocido sin necesidad de otras consideraciones.

CUARTO.- Las costas de esta instancia deberán ser satisfechas por la Administración demandada conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Mario Castro Casas, en nombre y representación de contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de septiembre de 2018 que declaró la inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa presentada contra el acuerdo de resolución del recurso de reposición dictado por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria sobre devolución de cuotas de IVA a no establecidos, resolución que se anula por no ser ajustada a Derecho.

2.- Reconocer el derecho que asiste a la entidad actora a que le sean devueltas las cuotas de IVA que reclama en cuantía de euros.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 04/06/2020 doy fe.